



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por: KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS en contra de LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ. RADICACIÓN No.: 20001310500320180004500

A continuación sería del caso que el despacho procediera a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 443 del C.G.P, sino fuera porque se configura una circunstancia que obliga a dictar sentencia anticipada, como lo es, cuando no hubiere pruebas por practicar, en aplicación de lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, amén de que, la parte ejecutante ni la ejecutada solicitaron practica de pruebas y se acogieron a las que se encuentran obrantes en el expediente.

Así, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo seguido por KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS en contra de LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

Primero: *Que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio n° 001.*

Segundo: *Más los intereses legales al 2% y los moratorios al 2.5%, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Tercero: *Condenar al demandado en costas del proceso.*

HECHOS

Primero: *Que el señor LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ MAESTRE aceptó a su favor un título valor representado en la letra de cambio n° 001 por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).*

Segundo: *Que como intereses se pactaron el dos punto cero por ciento (2.0%) por el plazo y como moratorios el dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual.*

Tercero: *El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Cuarto: *El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor del ejecutante conforme a lo reclamado en la demanda.

La parte demandada LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ se notificó de la demanda, por intermedio de su apoderado, el día 22 de julio de 2019, y presentó excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el día 8 de agosto de 2019, oponiéndose a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe cobro de lo no debido por haberse llenado la letra de cambio suscrita por el demandado, por \$400.000.000,00, y no por \$3000.000.000,00.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impositivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción planteada por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararla probada, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante promueve la demanda ejecutiva con base en una letra de cambio, que tuvo su origen en el contrato de mutuo celebrado con el señor LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ MAESTRE, por haber incurrido en mora en el pago de la acreencia lo que impulsó a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.

El ejecutado presentó contra la acción cambiaria la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO”, sustentada en el hecho de que se llenaron los espacios dejados en blanco en la letra de cambio en forma arbitraria por quien la presentó para su cobro, porque no se suscribió por la suma de 400 millones de pesos sino por 300 millones, lo cual se encuentra consagrada en el artículo 622 del código de Comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

La excepción planteada se declarara no probada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho o autorización a su tenedor para llenarlo en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, según las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.).

Se precisa entonces que existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia a la instrucciones otorgada para ello, para que el girador pueda llenar los espacios en blanco de manera que si esa carta no se otorgó el girado debe probar tal situación para llenar los espacios en blanco de la referida letra, circunstancia que por sí sola no le resta eficacia a la misma, pues no impide ser llenada siempre que ello se haga respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces el se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Sobre este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO precisando que:

*“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.

Dicha línea jurisprudencial se mantiene pues en fallo de proferido por la Dra Margarita CABELLO Blanco, en sentencia - STC3200-2019 del 13 de marzo, dijo que:

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).

De esta manera, se establece que si no se prueba que realmente que el título fue firmado con espacios en blanco y que se llenó desacatando las instrucciones, se tiene que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En el asunto de la referencia, la parte ejecutante en el traslado de las excepciones afirmó que el título descrito se giró y se aceptó en su momento por el demandado, por valor de \$300.000.000 millones de pesos, no obstante no acreditó que la letra fue firmada y entregada con espacios en blanco, y las pruebas documentales que obran en el plenario y en las que apoya su dicho, no arrojan certeza de la existencia de dicho instructivo, que permita establecer que en efecto, la letra de cambio fue entregada con espacios en blanco y que al llenarse no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido con el ejecutante, y que por ello se pueda inferir que lo consignado en el mismo no se ajusta a la realidad del negocio celebrado, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento base de ejecución, siendo insuficientes, para el efecto, las meras afirmaciones de la parte interesada, lo cual en sentido contrario confirma la validez del contenido de la letra de cambio aportada.

Así las cosas, puede decirse certeramente que no se cumplió con la carga probatoria que competía, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, y que por tanto, el valor del préstamo de mutuo en él incorporado no era el que realmente correspondía, siendo esta carga de la incumbencia del demandado, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, dado que no se desvirtuó lo impuesto por este.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según "... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Por lo anterior, se tiene que la excepción de cobro de lo no debido por haberse llenado los espacios en blanco del título valor, sin respetar lo pactado, se encuentra llamada al fracaso pues se itera que no acreditó el ejecutado haber firmado la letra con espacios en blanco ni la existencia de la supuesta instrucciones y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado, pues el mismo deviene de un acuerdo de voluntades suscrito por los sujetos procesales, atendiendo que no se demostró que la parte demandante haya actuado de manera arbitraria en vilipendio de lo dispuesto por los contratantes, por lo que nos atenemos a la certeza del título valor.

Renglón seguido debe mencionarse que no debe perderse de vista que ante la firma de un título en blanco es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en esas condiciones, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, aunque dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente.

En consecuencia de lo anterior, se declarará como no probada la excepción de mérito propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO y, como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fijese agencias en derecho en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$20.760.000,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

